Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 15 de mayo de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 de San Martín, al que se le remitirá. Hágase saber al Tribunal Oral en lo Criminal n° 7 del Departamento Judicial de la mencionada localidad bonaerense.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 y el Tribunal en lo Criminal N° 7, ambos del departamento judicial de San Martín, provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa seguida contra W M L a cuyo respecto la fiscalía federal formuló requerimiento de elevación a juicio por los delitos de abuso sexual con acceso carnal en concurso real con hurto (artículos 45, 55, 119, 1° y 3° párrafos, y 162 del Código Penal) en perjuicio de C C C

De la descripción contenida en el citado requerimiento se desprende que la nombrada habría llegado al país en octubre de 2023 con una promesa de trabajo y que desde entonces viviría en un taller textil situado en la ciudad de Moreno, perteneciente al hermano del aquí imputado, donde se desempeñaría como costurera, le habrían retenido su documentación personal y sería víctima de maltrato y violencia física. En ese contexto se habría producido el hecho imputado, en la vivienda de M L ubicada en la localidad de Ciudadela.

Con fundamento en que los delitos que motivaron la elevación a juicio no se encuentran incluidos en la enumeración taxativa del artículo 33 del Código Procesal Penal de la Nación y descartada la posibilidad de una afectación de intereses nacionales o de la seguridad del Estado nacional o alguna de sus instituciones, el tribunal federal declinó su competencia a favor de la justicia bonaerense (resolución del 22 de abril de 2024).

El tribunal bonaerense rechazó esa atribución sobre la base de que no podría soslayarse el contexto en que se habría producido el hecho. Al respecto, transcribió lo asentado por la fiscalía federal en el sentido de que ante la posible infracción a la ley 26.842, el juzgado nacional de esta ciudad que primero conoció de la denuncia de C C había remitido testimonios a la justicia federal de San Martín, proceso al que se acumuló el presente expediente, al considerarse que correspondía investigar ambos

hechos de manera conjunta, aunque no se habría dispuesto la acumulación material. Agregó que el hecho comprometería las pautas y protocolos de protección integral de la mujer y que su investigación debería seguir los estándares nacionales e internacionales (resolución del 6 de junio de 2024).

Con la insistencia del tribunal federal y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda (resolución de fecha 28 de junio de 2024).

En virtud de los antecedentes del caso, reflejados en las resoluciones judiciales y el requerimiento de la fiscalía federal, estimo que resulta de aplicación la jurisprudencia de V.E. según la cual, con independencia de la calificación legal que resulte, al haber tramitado la causa en jurisdicción federal y el Ministerio Público Fiscal requerido su elevación a juicio, la radicación ante sus estrados es la solución más aconsejable para asegurar una mayor economía procesal y mejor defensa del imputado (cf. Fallos: 272:154; 316:820; 321:1010; 323:2582 y expediente FMP 35384/2017/TO1/10/CS1 resuelto el 28 de octubre de 2021, entre otros), principios rectores que deben atenderse principalmente para resolver estos conflictos. Sobre todo cuando el imputado se encuentra privado de su libertad y esta postura es la que mejor favorece la pronta terminación del proceso (cf. Fallos: 234:786, último considerando; 240:456; 259:396 y 305:1105).

Por otro lado, la propia descripción de la víctima y los informes de los especialistas, según se detalla, permiten vislumbrar un cuadro de acontecimientos que impiden descartar la hipótesis de la trata de personas (cf. Criterio establecido en las Competencias 538, L. XLV, "Fiscal s/ av. presuntos delitos de acción pública" y 1016, L. XLVI, "Abratte, Gloria Liliana s/ denuncia", resueltas el 23 de febrero de 2010 y el 5 de julio de 2011, respectivamente) en cuyo marco se habría perpetrado el abuso sexual. En efecto, C C habría relatado que le permitieron salir del taller textil para enviarle un regalo a su hija que vive en Bolivia, con la condición de ir en compañía

de dos sobrinos de sus patrones, el hermano y la cuñada del aquí imputado; y a partir de allí se habría producido el encuentro que derivó en el acometimiento sexual.

En razón de todo lo expuesto, y en tanto la protección de la integridad e interés de la denunciante podrían hallarse seriamente comprometidos ante la posibilidad de procesos judiciales simultáneos o sucesivos en diferentes jurisdicciones, en los que pueda reeditarse una misma situación traumática, opino que corresponde asignar la competencia al tribunal federal.

Buenos Aires, 1 de agosto de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 01.08.2024 17:14:23